



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Emiro de Jesús Hincapié Villegas
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	050013333026 2014 – 00777 00
Instancia	Primera
Auto N°	392
Asunto	Notificación por conducta concluyente

Procede el despacho a darle efectos jurídicos a la contestación de la demanda realizada por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante auto del 26 de junio de 2014, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se ordenó que la parte actora dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, debía remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, tanto a la accionada como a los demás sujetos referidos en dicho auto, debiendo allegar a la secretaría del juzgado las respectivas constancias de envío.

La entidad demandada allegó la contestación de la demanda antes de la fecha de que se efectuara la notificación a través del correo electrónico de la entidad demandada; situación esta última, que sólo se realizó hasta el 19 de enero de 2015, al buzón electrónico notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

El despacho advierte, conforme a la información que reposa en otros procesos judiciales que se tramitan también contra la Fiscalía General de la Nación, que el correo para notificar las demandas judiciales en su contra es jur.notificaciones@fiscalia.gov.co y no notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; lo que significa, que la demanda nunca le fue notificada en debida forma a la entidad accionada.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 301. del Código General del Proceso estipula lo que a continuación se transcribe:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso— establece que:

"El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación"

A su vez, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

"De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."

Como se puede observar, los plazos establecidos por el legislador tienen como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directos en las resultas del proceso puedan pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, en casos como el que nos ocupa, en donde la parte demandada contestó la demanda sin habersele remitido los respectivos traslados físicos de la demanda y el auto que la admitió, considera este despacho inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para el cual fue determinado, esto es, que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan la actuación administrativa y como quiera que no se ve menguado el respecto al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte, el despacho tiene notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

Al respecto la Corte constitucional¹ ha señalado lo siguiente:

"Ahora bien, concretamente en relación con el asunto de la mayor o menor amplitud de los términos procesales, y de la labor de control del juez constitucional en la materia, la jurisprudencia ha dicho que "a no ser que de manera evidente el término, relacionado con derechos materiales de las personas, se halle irrisorio, o que se hagan nugatorias las posibilidades de defensa o acción, no puede deducirse a priori que el término reducido contraría de suyo mandatos constitucionales."² Por lo anterior, el juez constitucional no está "llamado a determinar cuáles deben ser los términos que se deben cumplir dentro de los procesos. La

¹ Sentencia 371 de 2011.

² Sentencia C-800 de 2000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

misión de la Corte en estos casos es, en realidad, la de controlar los excesos que se puedan presentar en la legislación.”³

(...)

16. Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

17. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

Conforme con lo expuesto, teniéndose por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para

³Sentencia C-728 de 2000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

adicionar, aclarar o modificar la demanda, según lo establecido en el artículo 173 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

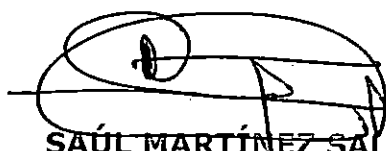
RESUELVE

PRIMERO: Entender notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, del auto admisorio de la demanda, que data de fecha 26 de junio de 2014, obrante a folio 32 del expediente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para adicionar, aclarar o modificar la demanda, establecido en el artículo 173 ibídem

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Oscar Rodríguez Olaya, portador de la T.P. 70.611 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la Dra. Gloria Patricia Rodríguez Monsalve, portadora de la T.P. 30.736 del C. S. de la J., para representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido, obrante a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 5 de junio de 2015, Fijado a las 8 a.m.


Joanna María Gómez Bedoya
Secretario